**Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2018**

Doctor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJIA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 185 de 2018 Cámara

En cumplimiento del honroso encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado 09 de octubre de 2018, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 185 de 2018 Cámara, *“Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones”*, en la Secretaría de la Comisión.

**PONENCIA**

**Proyecto de Ley No. 185 de 2018 Cámara**

“Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones”

***Palabras clave:*** *Cabildeo, transparencia, legalidad, confianza, publicidad, participación.*

***Instituciones clave:*** *Presidencia de la República*, Secretaria de Transparencia de Presidencia de la Republica, *Congreso de la República, Empresariado Colombiano.*

1. **INTRODUCCIÓN.**

El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 185 de 2018 de Cámara de Representantes (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

1. **TRÁMITE Y ANTECEDENTES.**

El Honorable Representante a la Cámara Alfredo Deluque Zuleta, quien hace parte del grupo de ponentes, durante la legislatura 2010- 2011 y 2014-2015 radico los proyecto de ley 067/2010 C y 150/2014 C, “Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones”, los cuales buscaban desarrollar el mandato contenido en el artículo 7° del Acto Legislativo número 1 de 2009, que establece que el ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley. En ambas ocasiones el proyecto de Ley fue archivado de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, junio 22 de 2015. Lo anterior muestra que reglementar el cabildeo es una deuda que tiene pendiente hace varios años el Congreso de la Republica.

En otra ocasión, el HS. Carlos Fernando Galán, en la legislatura 2014 – 2015, radicó el 24 de septiembre de 2014 ante la Secretaría General del Senado de la República, el proyecto de ley 94 de 2014. En esa oportunidad, la mesa directiva designó al Senador Roy Barreras como ponente para primer debate. El H. Senador Barreras rindió ponencia favorable el 12 de noviembre de 2014 (publicada en la Gaceta 710 del 2015) que fue debatida y aprobada en sesión del 9 de diciembre de 2014 (acta 32 de 2014, publicada en la Gaceta del Congreso 62 de 2015). En la misma sesión del 9 de diciembre de 2014, el Senador Barreras fue designado ponente para segundo debate, pero desafortunadamente el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.

El proyecto de Ley con objeto similar volvió a ser radicado con el No. 97 de 2016 S, el miércoles 10 de agosto de 2016 en el H. Senado de la República; sus autores fueron los Honorables Senadores: Carlos Fernando Galán, Oscar Mauricio Lizcano, Rosmery Martínez, Iván Duque, Juan Manuel Galán y la Honorable Representante: Angélica Lozano.

El 18 de agosto de 2016, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del Proyecto de Ley y el miércoles 24 del mismo mes -mediante Acta MD-03- se designó como ponente al H.S. Juan Manuel Galán Pachón; sin embargo, en esta oportunidad el proyecto de ley nuevamente fue archivado de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

En esta ocasión, atendiendo el llamado de la ciudadanía, se presentó nuevamente el proyecto de ley adaptando sus disposiciones conforme a la organización y competencias de las instancias públicas.

El proyecto de Ley fue radicado con el No. 185 de 2018 C, el 2 de octubre de 2018 en la Cámara de Representantes, sus autores son los Honorables Representantes: Fabio Fernando Arroyave Rivas, Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, Harry Giovanny González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri , Julián Peinado Ramírez , Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Julio Bonilla Soto, Víctor Manuel Ortiz Joya, Alexander Harley Bermúdez Lasso, John Jairo Cárdenas Morán, Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jai-Pang Díaz , Juan Diego Echavarria Sánchez, Nilton Córdoba Manyoma, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera, Flora Perdomo Andrade, Edgar Alfonso Gómez Román.

El día 2 de octubre de 2018, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República recibió el expediente del Proyecto de Ley y el día 9 de octubre mediante Acta No. 012 se designó como ponentes a los H.R. Alejandro Alberto Vega Perez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Buenaventura León Leon, Inti Raul Asprilla Reyes, Luis Albero Alban Urbano y Angela Maria Robledo Gomez.

Este proyecto de ley N° 185 de 2018 Cámara es presentado como parte del paquete de proyecto de ley anticorrupción propuestos por el Partido Liberal, por lo cual cuenta con el respaldo de toda su bancada.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El Proyecto de Ley No. 185 de 2018 C, cuenta con 30 artículos que buscan regular el ejercicio del cabildeo en el país, con el fin de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas. Adicionalmente, establece un régimen sancionatorio para funcionarios públicos de carácter disciplinario y para los cabilderos, multas y el retiro del Registro Público de Cabilderos entre 5 y 10 años.

1. **ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los principales argumentos a favor del proyecto de ley, se pueden resumir en las siguientes premisas:

* 1. El proyecto de ley, busca asegurar la transparencia e integridad en el diseño de políticas públicas; de tal manera que la ciudadanía podrá conocer abiertamente qué sectores o individuos particulares tienen interés en el diseño de las políticas públicas.
  2. Garantiza la igualdad de oportunidades de participación en la adopción de las decisiones que toma el estado y permitir que los distintos actores de la sociedad puedan tener las mismas condiciones de acceso frente al proceso de diseño de políticas públicas.
  3. Establece reglas de juego claras y estables para las autoridades y los agentes interesados en participar en la construcción de decisiones públicas. Con la implementacion de mecanismos eficientes de revelación de información e interacción de los agentes asociados, la norma persigue el cumplimiento de las obligaciones que se establecen para, la adecuada interacción entre los grupos de interés y los funcionarios que toman las decisiones.
  4. Extrae los elementos pertinentes de la normativa comparada y el enfoque de los diez (10) principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para la transparencia e integridad en el cabildeo.
  5. Propone un esquema de regulación del cabildeo ajustado al modelo de Estado Social de Derecho Colombiano, respetuoso y promotor de los principios constitucionales de democracia participativa y moralidad administrativa, que busca el máximo nivel de transparencia eficiente, en el proceso de adopción de sus decisiones.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL**.

El texto del presente Proyecto de Ley, ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en el siguiente artículo, el cual de manera clara y expresa dispone:

Artículo 144. *“Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.”*

1. **CONSIDERACIONES DEL PONENTE.**

Históricamente, la sociedad ha visto la actividad de cabildeo como una manera incorrecta e indebida de promover, defender y representar intereses particulares. Se tiene en el imaginario colectivo que esta labor y las personas que lo realizan, buscan su objetivo a cualquier costo, sin que importen principios como la moralidad pública, la transparencia o el correcto actuar de las personas en una sociedad. En otras palabras, se trata de una actividad en donde, en el imaginario colectivo, el fin justifica los medios.

Esta percepción se funda, entre otras cosas, en la falta de reglamentación sobre la materia, que impide que la ciudadanía tenga certezas sobre cómo se diseñan las leyes o las políticas públicas que los afectan día a día, o que exista claridad sobre los intereses particulares que influyen en la toma de decisiones de las autoridades, ello mina la confianza en las instituciones del país y hace que se mantenga la idea de que todo está previamente arreglado o dirigido en favor de una persona o industria y que el funcionario público que tomo la decisión, es acreedor de algún tipo de incentivo o gabela.

En el marco del derecho comparado, encontramos como el cabildeo se encuentra reglamentado en diferentes lugares del mundo como los Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia o Chile, en donde se establecen las reglas mediante las cuales los particulares pueden participar en la toma de decisiones estatales.

Este proyecto de ley, surge como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad a todas las autoridades públicas del nivel nacional o territorial para lograr que su actuar se convierta efectivamente en soporte del sistema jurídico. Adicionalmente, se trata de una iniciativa que busca llenar las lagunas del sistema legal y responder al mandato del constituyente de 1991 que busco combatir el fenómeno de la corrupción en todas sus manifestaciones, y ordeno al Congreso de la Republica, proferir regulaciones generales para hacer más transparente la actividad de lobby o cabildeo.

El proyecto de ley se funda principalmente en la transparencia, la participación equitativa y el derecho a la información que tienen las personas naturales y jurídicas, a saber, el cómo, quién y por qué razón se toman decisiones por parte de las entidades públicas de nuestro país. En esencia, lo que se pretende es que el ciudadano pueda confiar en sus instituciones, de preservar un comportamiento consecuente no contradictorio con el interés general y que los destinatarios de estas decisiones puedan ser escuchados en escenarios propicios para ello.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

|  |  |
| --- | --- |
| Texto proyecto de ley | Texto Propuesto para primer debate de cámara: |
| **Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas.  Cabildeo es entendido por las gestiones que realizan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con el fin de obtener, defender o representar intereses o poder incluir sobre determinadas decisiones dentro del marco de la Constitución y la Ley. | **Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas.  **Parágrafo:** La presente ley no implicara restricción, desigualdad o desequilibrio alguno respecto al ejercicio de cabildeo a favor del interés general.  Cabildeo es entendido como las gestiones que realizan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con el fin de obtener, defender o representar intereses o poder influir sobre determinadas decisiones dentro del marco de la Constitución y la Ley, a favor de interés privados. |
| **Artículo 2°. *Obligación general.***Todos los servidores públicos, incluidas, las autoridades obligadas por la presente norma, deberán garantizar la igualdad de oportunidades de participación, la transparencia y la integridad en los procesos de toma de decisiones públicas. Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público de Cabilderos (RPC) a que se refiere esta ley. | **Artículo 2°. *Obligación general.***Todos los servidores públicos, y las autoridades obligadas por la presente norma, deberán garantizar la igualdad de oportunidades de participación, la transparencia y la integridad en los procesos de toma de decisiones públicas. Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público de Cabilderos (RPC) a que se refiere esta ley.  **Parágrafo:** Las personas que ejerzan la actividad de cabildeo a favor del interés general, tendrán acceso y participación sin el requisito de estar inscritas en el Registro Público de Cabilderos (RPC). |
| **Artículo 3º.*Huella de cabildeo.***El RPC deberá permitir a la autoridad que adopte alguna de las decisiones listadas en el artículo 5° de la presente ley, la obtención de un reporte de huella de cabildeo. Este reporte deberá contener todos los registros contenidos en el RPC que permitan evidenciar las actividades de cabildeo asociadas a su expedición.  El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva. | **Artículo 3º.*Huella de cabildeo.***El RPC deberá permitir a la autoridad que adopte alguna de las definiciones listadas en el artículo 5° de la presente ley, la obtención de un reporte de huella de cabildeo. Este reporte deberá contener todos los registros contenidos en el RPC que permitan evidenciar las actividades de cabildeo asociadas a su expedición.  El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva. |
| **Artículo 4º. *Reglamentación y diseño del Registro Público de*** *Cabilderos.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.  El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. El diseño e implementación quedará a cargo de la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República y será la entidad encargada de ~~entidad~~ administra~~do~~r el RPC así como garantizar el acceso a las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo. | **Artículo 4º. *Reglamentación y diseño del Registro Público de*** *Cabilderos.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los tres (3) meses siguientes a su expedición.  El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar en seis (6) meses después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. El diseño e implementación quedará a cargo de la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República y será la entidad encargada de administrar el RPC así como garantizar el acceso a las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo. |
| **Artículo 5°. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:  a) Actividades de cabildeo: Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.  Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a:  i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral y administrativa a cargo del Congreso de la República.  ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.  iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.  iv) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.  v) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.  b) **Cabildero:** Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo. También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.  **c) Cliente:** Cualquier persona, natural o jurídica que utilice los servicios de un cabildero para obtener un beneficio propio, en relación con la toma o abstención de decisión de autoridades competentes, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;  d) **Interés particular:** Cualquier beneficio que se busque por la toma o abstención de tomar una decisión a favor de un cabildero o cliente, por parte de una corporación o autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;  **~~e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.~~** | **Artículo 5°. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:  **a) Actividades de cabildeo:** Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye aquellas tendientes a evitar la adopción de decisiones.  Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a:  **i)** El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral y administrativa a cargo del Congreso de la República.  **ii)** El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.  **iii)** La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.  **iv)** La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.  **v)** El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.  **b) Cabildero:** Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo. También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.  **c) Cliente:** Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice los servicios de un cabildero para obtener un beneficio propio o de un tercero, en relación con la toma o abstención de decisión de autoridades competentes, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;  **d) Interés particular:** Cualquier beneficio que se busque por la toma o abstención de tomar una decisión a favor de un cabildero o cliente, por parte de una corporación o autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico; |
| Artículo 6°. Autoridades ante las cuales se realiza el cabildeo. En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades ante las cuales se podrá llevar a cabo la actividad de cabildeo las siguientes:  a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;  b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;  c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;  d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo.  ~~e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las~~ ~~Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.~~  ~~Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restringa, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.~~  f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.  Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo. | **Artículo 6°.** Autoridades ante las cuales se realiza el cabildeo. En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades ante las cuales se podrá llevar a cabo la actividad de cabildeo las siguientes:  **a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional:** El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;  **b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional:** Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;  **c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial:** Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;  **d) Rama Legislativa:** Congresistas, Directores Administrativos, miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo, Secretarios de Comisiones y Plenaria demás funcionarios de planta del Congreso de la República.  **f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes:** El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes, también están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.  **g)** **Educación:** Universidades públicas de todo el orden territorial.  **Parágrafo.** Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo. |
| **Artículo 7°. *Actividades no consideradas como cabildeo.***No serán consideradas actividades de cabildeo:  Las realizadas por personas naturales o entidades sin ánimo de lucro, que sin contraprestaciones gestionen el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, a favor de la comunidad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;  b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;  c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;  d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;  e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;  f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;  g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;  h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;  i) Los contactos entre entidades públicas. | **Artículo 7°. *Actividades no consideradas como cabildeo.***No serán consideradas actividades de cabildeo:  a) Las realizadas por personas naturales o entidades sin ánimo de lucro, que sin contraprestaciones gestionen el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, a favor de la comunidad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;  b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;  c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;  d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;  e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;  f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;  g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;  h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;  i) Los contactos entre entidades públicas.  **j) Reuniones sociales donde confluyan cabilderos con las autoridades que hace mención el artículo 6º de la presente ley.** |
| **Artículo 8°. Derechos de las autoridades.** Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:  ~~a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos.~~  b) Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;  c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998. | **Artículo 8°. Derechos de las autoridades.** Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:  a) Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;  b) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998. |
| **Artículo 9°. Obligaciones de las autoridades.** Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:  a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;  b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;  c) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;  d) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;  e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes. | **Artículo 9°. Obligaciones de las autoridades.** Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:  a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;  b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;  c) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;  d) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;  e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.  f) Abstenerse de intervenir y promover en el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses. |
| **Artículo 10°. Prohibiciones para las autoridades.** Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el RPC, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 18 de la presente ley. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 5° de la presente ley. | **Artículo 10°. Prohibiciones para las autoridades.** Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el RPC, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 18 de la presente ley. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 5° de la presente ley. |
| **Artículo 11°. Derechos de los cabilderos.** Son derechos de los cabilderos:  a) Acceder al RPC y registrar su información;  b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;  c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad y previa inclusión en la agenda de la autoridad a visitar.  d) Utilizar la información técnica que hubieran producido o adquirida de forma legal para el ejercicio de sus actividades, sin pasar los límites de uso de información establecida en esta ley. | **Artículo 11°. Derechos de los cabilderos.** Son derechos de los cabilderos:  a) Acceder al RPC y registrar su información;  b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;  c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad y previa inclusión en la agenda de la autoridad a visitar.  d) Utilizar la información técnica que hubieran producido o adquirida de forma legal para el ejercicio de sus actividades, sin pasar los límites de uso de información establecida en esta ley. |
| **Artículo 12º. Obligaciones de los cabilderos.** Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:  a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;  b) ~~Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;~~  c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;  d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto. | **Artículo 12º. Obligaciones de los cabilderos.** Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:  a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;  b) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;  c) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto. |
| **Artículo 13. Prohibiciones para los cabilderos**. A los cabilderos les estará prohibido:  a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC, salvo lo relacionado con el mecanismo de registro posterior que dispone el parágrafo del artículo 18 de la presente ley;  b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;  c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de anterior al ejercicio de la actividad;  ~~d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.~~ | **Artículo 13. Prohibiciones para los cabilderos**. A los cabilderos les estará prohibido:  a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC, salvo lo relacionado con el mecanismo de registro posterior que dispone el parágrafo del artículo 18 de la presente ley;  b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;  c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de un año anterior al ejercicio de la actividad. |
| **Artículo 14. Registro de cabilderos**. Créase el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC) administrado por la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República ~~o una entidad encargada de seguimiento y control del poder ejecutivo.~~ Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para realizar actividades de cabildeo. El suministro de información al RPC, así como su consulta serán gratuitos. | **Artículo 14. Registro de cabilderos**. Créase el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC) administrado por la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República. Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para realizar actividades de cabildeo. El suministro de información al RPC, así como su consulta serán gratuitos.  Parágrafo: los Cabilderos deberán estar plenamente identificados con un carnet de identidad. |
| **Artículo 15. Información sobre cabilderos**. El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:  **i)** Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.  **ii)** Intereses potenciales a representar.  **iii)** clientes representados ~~con anterioridad.~~ | **Artículo 15. Información sobre cabilderos**. El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:  a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.  b) Intereses potenciales a representar.  c) clientes representados. |
| **Artículo 16. Información de las actividades de cabildeo.** El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:  **i)** Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades, y áreas de interés del cliente,  **ii)** Asuntos representados para cada cliente.  **iii)** Descripción del contacto: Tipo, fecha y lugar del contacto, así como la materia específica tratada.  **iv)** Servidores públicos contactados: Entidad, cargo y relación con el asunto de los servidores públicos contactados.  **v)** Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso. | **Artículo 16. Información de las actividades de cabildeo.** El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:  a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades, tiempo de la relación contractual y áreas de interés del cliente,  b) Asuntos representados para cada cliente.  c) Descripción del contacto: Tipo, fecha y lugar del contacto, así como la materia específica tratada.  d) Servidores públicos contactados: Entidad, cargo y relación con el asunto de los servidores públicos contactados.  e) Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso.  Parágrafo: El tratamiento de la información contenida en el RPC debe regirse bajo el tratamiento de la ley de Habeas Data. |
| **Artículo 17. Información sobre viajes de autoridades.** Las autoridades definidas en el artículo 6° de esta ley deberán suministrar al RPC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto del mismo. | **Artículo 17. Información sobre viajes de autoridades.** Las autoridades definidas en el artículo 6° de esta ley deberán suministrar al RPC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto del mismo.  **Parágrafo**: Quedaran excluidas las invitaciones, que en razón a su conocimiento específico traten sobre eventos académicos. |
| **Artículo 18. Suministro de la información.** La información señalada en los artículos 15 y 16 de la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la Secretaria de Transparencia a través de la plataforma de captura de información con la que, para el efecto, cuente el RPC.  El cabildero deberá suministrar la información de las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 16 de la presente ley, hasta siete (7) días después de su ocurrencia.  El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de las Entidades de Control y del administrador de RPC, en este último caso si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.  La Secretaria de Transparencia o la entidad que haga sus veces, dará aviso a las entidades competentes o iniciará, de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrara irregularidades.  **Parágrafo.** De manera excepcional, si un particular llegase a realizar actividades de cabildeo sin estar inscrito previamente en el RPC, deberá inscribirse y reportar la actividad de cabildeo realizada, a más tardar, siete (7) días después de su realización. | **Artículo 18. Suministro de la información.** La información señalada en los artículos 15 y 16 de la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la Secretaria de Transparencia a través de la plataforma de captura de información con la que, para el efecto, cuente el RPC.  El cabildero deberá suministrar la información de las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 16 de la presente ley, hasta siete (7) días después de su ocurrencia.  El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de las Entidades de Control y del administrador de RPC, en este último caso si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.  La Secretaria de Transparencia o la entidad que haga sus veces, dará aviso a las entidades competentes o iniciará, de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrara irregularidades.  **Parágrafo.** De manera excepcional, si un particular llegase a realizar actividades de cabildeo sin estar inscrito previamente en el RPC, deberá inscribirse y reportar la actividad de cabildeo realizada, a más tardar, siete (7) días después de su realización. |
| **Artículo 19. Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.** El RPC notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.  Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.  Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto. | **Artículo 19. Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.** El RPC notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.  Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.  Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto. |
| **Artículo 20. *Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos.***El RPC deberá ser un registro ~~virtual~~ disponible en internet y permitirá, como mínimo:  a) El suministro, consulta y descarga de la información ~~que contenga~~;  b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;  c) ~~Desplegar~~ en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 15 a 16 de la presente ley;  ~~d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;~~  e) La descarga de la información señalada en los artículos 15 a 16 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;  f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Secretaria de Transparencia o la entidad encargada de la administración de RPC;  g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.  h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo5°, literal e), de la presente ley;  i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.  Parágrafo. Todas las funcionalidades del RPC disponibles al público serán gratuitas**.** | **Artículo 20. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos.** El RPC deberá ser un registro disponible en internet y permitirá, como mínimo:  a) El suministro, consulta y descarga de la información de manera ordenada, completa y comprensible.  b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;  c) Publicar en internet de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 15 a 16 de la presente ley;  d) La descarga de la información señalada en los artículos 15 a 16 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;  e) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Secretaria de Transparencia.  f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.  g) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo5°, literal e), de la presente ley;  h) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.  **Parágrafo.** Todas las funcionalidades del RPC disponibles al público serán gratuitas. |
| **Artículo 21. Reporte al Congreso de la República.** La Secretaría de Transparencia deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización. | **Artículo 21. Reporte al Congreso de la República.** La Secretaría de Transparencia deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización. |
| **Artículo 22. Principio de máxima publicidad.** El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna. | **Artículo 22. Principio de máxima publicidad.** El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna. |
| **Artículo 23. Conductas sancionables.** Será sancionable, en los términos del presente capítulo, quien incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley. | **Artículo 23. Conductas sancionables.** Será sancionable, en los términos del presente capítulo, quien incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley. |
| **Artículo 24. *Sanciones*.** La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:  ~~a) Para las autoridades, implicará falta disciplinaria gravísima y dará lugar a la publicación de la información relativa a su infracción;~~  b) Para los cabilderos, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados con: secretaria de transparencia sanciona a las entidades y  i) Multa por el equivalente entre mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.  ii) Retiro del registro en el RCP entre cinco (5) años y diez (10) años.  Parágrafo. Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildeo. | **Artículo 24. *Sanciones*.** La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones para los cabilderos y las empresas a quienes prestan sus servicios, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados por la secretaría de la siguiente forma:  i) Multa por el equivalente entre mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.  ii) Retiro del registro en el RCP entre uno (1) años y dos (2) años.  iii) Cuando reincida en una acción que dé lugar a sanción será retirado del registro en el RCP entre cinco (5) años y diez (10) años.  Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildeo.  **Parágrafo:** Los dineros que se perciben por concepto de las multas, serán recaudados por la Secretaria de la Transparencia y tendrán como destino la implementación de programas de fortalecimiento institucional en materia de transparencia para la entidad donde se configuro la conducta sancionada. |
| **Artículo 25. Falta ~~gravísima~~ para autoridades.**  Será falta disciplinaria ~~gravísima~~ para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo, la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia. | **Artículo 25. Falta grave para autoridades.**  Será falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo, la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia. |
| **Artículo ~~27~~. Publicación de información sobre infractores.** La Secretaria de Transparencia deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.  Deberá también remitir esta información a la entidad a la cual pertenezca la autoridad infractora, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.  **Parágrafo**: La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos el cabildero, la autoridad, el cliente, si lo hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas. | **Artículo 26. Publicación de información sobre infractores.** La Secretaria de Transparencia deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.  Deberá también remitir esta información a la entidad a la cual pertenezca la autoridad infractora, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.  **Parágrafo:** La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos el cabildero, la autoridad, el cliente, si lo hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas. |
| **Artículo ~~28~~. Competencia sancionatoria para particulares cabilderos.** El régimen disciplinario vigente se aplicará a los particulares que realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas. | **Artículo 27. Competencia sancionatoria para particulares cabilderos.** El régimen disciplinario vigente se aplicará a los particulares que realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas. |
| **Artículo ~~29.~~ Procedimiento para la imposición de sanciones a los particulares cabilderos.** Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:  a) La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;  b) La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido enviada por correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen;  c) Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas;  d) Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;  e) Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. | **Artículo 28. Procedimiento para la imposición de sanciones a los particulares cabilderos.** Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:  a) La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;  b) La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido enviada por correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen;  c) Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas;  d) Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;  e) Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. |
| **Artículo 30.**  ~~En ningún caso el cabildeo será utilizado para efectos de recibir beneficios de contratación pública, en caso tal será tráfico de influencias~~. | **Artículo 29.** En ningún caso el cabildeo será utilizado en procesos de contratación y licitación pública. |
| **Artículo ~~31.~~ Vigencia.** La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación. | **Artículo 30. Vigencia.** La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación. |

1. **CONCLUSIÓN.**

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe iniciar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

1. **PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto propuesto del **Proyecto de Ley No. 185 de 2018 Cámara** “Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones”

Con toda atención,

|  |  |
| --- | --- |
| Alejandro Alberto Vega Pérez  Ponente-Coordinador | Oscar Leonardo Villamizar Meneses  Ponente-Coordinador |
| Alfredo Rafael Deluque Zuleta  Ponente | Erwin Arias Betancur  Ponente |
| Buenaventura León León  Ponente | Inti Raúl Asprilla Reyes  Ponente |
| Angela María Robledo Gómez  Ponente | Luis Albero Alban Urbano  Ponente |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2018 CAMARA.**

*“Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones”*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas.

Cabildeo es entendido como las gestiones que realizan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con el fin de obtener, defender o representar intereses o poder influir sobre determinadas decisiones dentro del marco de la Constitución y la Ley, a favor de interés privados.

**Parágrafo:** La presente ley no implicara restricción, desigualdad o desequilibrio alguno respecto al ejercicio de cabildeo a favor del interés general.

**Artículo 2°. *Obligación general.***Todos los servidores públicos, y las autoridades obligadas por la presente norma, deberán garantizar la igualdad de oportunidades de participación, la transparencia y la integridad en los procesos de toma de decisiones públicas. Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo a favor de intereses particulares si no se encuentra inscrita en el Registro Público de Cabilderos (RPC) a que se refiere esta ley.

**Parágrafo:** Las personas que ejerzan la actividad de cabildeo a favor del interés general, tendrán acceso y participación sin el requisito de estar inscritas en el Registro Público de Cabilderos (RPC).

**Artículo 3º.*Huella de cabildeo.***El RPC deberá permitir a la autoridad que adopte alguna de las definiciones listadas en el artículo 5° de la presente ley, la obtención de un reporte de huella de cabildeo. Este reporte deberá contener todos los registros contenidos en el RPC que permitan evidenciar las actividades de cabildeo asociadas a su expedición.

El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.

**Artículo 4º. *Reglamentación y diseño del Registro Público de*** *Cabilderos.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los tres (3) meses siguientes a su expedición.

El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar en seis (6) meses después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. El diseño e implementación quedará a cargo de la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la Reppública y será la entidad encargada administrar el RPC así como garantizar el acceso a las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.

**Artículo 5°. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

**a) Actividades de cabildeo:** Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye aquellas tendientes a evitar la adopción de decisiones.

Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a:

**i)** El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral y administrativa a cargo del Congreso de la República.

**ii)** El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.

**iii)** La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.

**iv)** La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.

**v)** El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.

**b) Cabildero:** Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo. También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.

**c) Cliente:** Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice los servicios de un cabildero para obtener un beneficio propio o de un tercero, en relación con la toma o abstención de decisión de autoridades competentes, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;

**d) Interés particular:** Cualquier beneficio que se busque por la toma o abstención de tomar una decisión a favor de un cabildero o cliente, por parte de una corporación o autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;

**Artículo 6°.** Autoridades ante las cuales se realiza el cabildeo. En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades ante las cuales se podrá llevar a cabo la actividad de cabildeo las siguientes:

**a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional:** El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

**b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional:** Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

**c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial:** Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

**d) Rama Legislativa:** Congresistas, Directores Administrativos, miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo, Secretarios de Comisiones y Plenaria demás funcionarios de planta del Congreso de la República.

**f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes:** El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes, también están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.

**g)** **Educación:** Universidades públicas de todo el orden territorial.

**Parágrafo.** Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.

**Artículo 7°. *Actividades no consideradas como cabildeo.***No serán consideradas actividades de cabildeo:

a) Las realizadas por personas naturales o entidades sin ánimo de lucro, que sin contraprestaciones gestionen el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, a favor de la comunidad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;

b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;

c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;

d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;

e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;

f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;

g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;

h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;

i) Los contactos entre entidades públicas.

j) Reuniones sociales donde confluyan cabilderos con las autoridades que hace mención el artículo 6º de la presente ley.

**CAPÍTULO II**

**Derechos, obligaciones y prohibiciones de autoridades y cabilderos**

**Artículo 8°. Derechos de las autoridades.** Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:

a) Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;

b) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.

**Artículo 9°. Obligaciones de las autoridades.** Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:

a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;

b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;

c) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;

d) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.

f) Abstenerse de intervenir y promover en el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.

**Artículo 10°. Prohibiciones para las autoridades.** Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el RPC, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 18 de la presente ley. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 5° de la presente ley.

**Artículo 11°. Derechos de los cabilderos.** Son derechos de los cabilderos:

a) Acceder al RPC y registrar su información;

b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;

c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad y previa inclusión en la agenda de la autoridad a visitar.

d) Utilizar la información técnica que hubieran producido o adquirida de forma legal para el ejercicio de sus actividades, sin pasar los límites de uso de información establecida en esta ley.

**Artículo 12º. Obligaciones de los cabilderos.** Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:

a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;

b) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;

c) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.

**Artículo 13. Prohibiciones para los cabilderos**. A los cabilderos les estará prohibido:

a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC, salvo lo relacionado con el mecanismo de registro posterior que dispone el parágrafo del artículo 18 de la presente ley;

b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;

c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de un año anterior al ejercicio de la actividad;

**CAPÍTULO III**

**Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC)**

**Artículo 14. Registro de cabilderos**. Créase el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC) administrado por la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República. Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para realizar actividades de cabildeo. El suministro de información al RPC, así como su consulta serán gratuitos.

Parágrafo: los Cabilderos deberán estar plenamente identificados con un carnet de identidad.

**Artículo 15. Información sobre cabilderos**. El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

**a)** Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**b)** Intereses potenciales a representar.

**c)** clientes representados.

**Artículo 16. Información de las actividades de cabildeo.** El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:

**a)** Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades, tiempo de la relación contractual y áreas de interés del cliente,

**b)** Asuntos representados para cada cliente.

**c)** Descripción del contacto: Tipo, fecha y lugar del contacto, así como la materia específica tratada.

**d)** Servidores públicos contactados: Entidad, cargo y relación con el asunto de los servidores públicos contactados.

**e)** Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso.

Parágrafo: El tratamiento de la información contenida en el RPC debe regirse bajo el tratamiento de la ley de Habeas Data.

**Artículo 17. Información sobre viajes de autoridades.** Las autoridades definidas en el artículo 6° de esta ley deberán suministrar al RPC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto del mismo.

**Parágrafo**: Quedaran excluidas las invitaciones, que en razón a su conocimiento específico traten sobre eventos académicos.

**Artículo 18. Suministro de la información.** La información señalada en los artículos 15 y 16 de la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la Secretaria de Transparencia a través de la plataforma de captura de información con la que, para el efecto, cuente el RPC.

El cabildero deberá suministrar la información de las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 16 de la presente ley, hasta siete (7) días después de su ocurrencia.

El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de las Entidades de Control y del administrador de RPC, en este último caso si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.

La Secretaria de Transparencia o la entidad que haga sus veces, dará aviso a las entidades competentes o iniciará, de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrara irregularidades.

**Parágrafo.** De manera excepcional, si un particular llegase a realizar actividades de cabildeo sin estar inscrito previamente en el RPC, deberá inscribirse y reportar la actividad de cabildeo realizada, a más tardar, siete (7) días después de su realización.

**Artículo 19. Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.** El RPC notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.

Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.

Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto.

**Artículo 20. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos.** El RPC deberá ser un registro disponible en internet y permitirá, como mínimo:

a) El suministro, consulta y descarga de la información de manera ordenada, completa y comprensible.

b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;

c) Publicar en internet de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 15 a 16 de la presente ley;

d) La descarga de la información señalada en los artículos 15 a 16 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;

e) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Secretaria de Transparencia.

f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.

g) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo5°, literal e), de la presente ley;

h) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

**Parágrafo.** Todas las funcionalidades del RPC disponibles al público serán gratuitas.

**Artículo 21. Reporte al Congreso de la República.** La Secretaría de Transparencia deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.

**CAPÍTULO IV**

**Régimen Sancionatorio**

**Artículo 22. Principio de máxima publicidad.** El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

**Artículo 23. Conductas sancionables.** Será sancionable, en los términos del presente capítulo, quien incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley.

**Artículo 24. *Sanciones*.** La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones para los cabilderos y las empresas a quienes prestan sus servicios, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados por la Secretaria de la siguiente forma:

i) Multa por el equivalente entre mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

ii) Retiro del registro en el RCP entre uno (1) años y dos (2) años.

iii) Cuando reincida en una acción que dé lugar a sanción será retirado del registro en el RCP entre cinco (5) años y diez (10) años.

Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildeo.

**Parágrafo:** Los dineros que se perciben por concepto de las multas, serán recaudados por la Secretaria de la Transparencia y tendrán como destino la implementación de programas de fortalecimiento institucional en materia de transparencia para la entidad donde se configuro la conducta sancionada.

**Artículo 25. Falta graves para autoridades.**  Será falta disciplinaria graves para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo, la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia.

**Artículo 26. Publicación de información sobre infractores.** La Secretaria de Transparencia deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.

Deberá también remitir esta información a la entidad a la cual pertenezca la autoridad infractora, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.

Parágrafo. La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos el cabildero, la autoridad, el cliente, si lo hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.

**Artículo 27. Competencia sancionatoria para particulares cabilderos.** El régimen disciplinario vigente se aplicará a los particulares que realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas

**Artículo 28. Procedimiento para la imposición de sanciones a los particulares cabilderos.** Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

a) La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

b) La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido enviada por correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen;

c) Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas;

d) Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

e) Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO V**

**Disposiciones finales**

**Artículo 29.**  En ningún caso el cabildeo será utilizado en procesos de contratación y licitación pública.

**Artículo 30. Vigencia.** La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| Alejandro Alberto Vega Perez  Ponente-Coordinador | Oscar Leonardo Villamizar Meneses  Ponente-Coordinador |
| Alfredo Rafael Deluque Zuleta  Ponente | Erwin Arias Betancur  Ponente |
| Buenaventura León Leon  Ponente | Inti Raul Asprilla Reyes  Ponente |
| Angela Maria Robledo Gomez  Ponente | Luis Albero Alban Urbano  Ponente |